



Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 084-2024-MPA

Ayabaca, 24 de Enero del 2024

VISTOS: El Escrito, con registro N° 90155, de fecha 26 de diciembre de 2023, emitido por el señor CESAR AUGUSTO DAVILA MESTA, Informe N° 1089-2023-MPA-SGRR.HH/GPS, de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; Informe N° 007-2024-MPA-SG/JHMC, de fecha 15 de enero de 2024, emitido por la Secretaria General; Informe N° 025-2024-MPA-GAJ-PLAO, de fecha 18 de enero de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Reforma Constitucional N° 28607, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico: concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Escrito, con registro N° 90155, el señor CESAR AUGUSTO DAVILA MESTA, interpone RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 540-2023-MPA, de fecha 23 de noviembre del 2023, por encontrarla contraria a sus derechos laborales, asimismo solicita se le reconozca 30 años de servicios a la Administración Pública para el cálculo de su Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 502-2023-MPA-A;

Que, según el documento indicado líneas arriba, para el cálculo de los beneficios laborales de Compensación por Tiempo de Servicios – CTS- del accionante, se considere el monto total que se consigna en la boleta de pago del mes de agosto del año 2023, conforme lo dispone la Resolución de Alcaldía N° 115-2018-MPA-A, de fecha 27 de marzo de 2018;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 441-2023-MPA, de fecha 04 de septiembre la Municipalidad Provincial de Ayabaca declara Cese Definitivo por límite de edad del accionante agradeciendo por los servicios prestados y dispone el pago respecto al concepto de Liquidación de Beneficios Sociales de acuerdo a Ley;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 540-2023-MPA, de fecha 23 de noviembre del 2023 se aprueba la Liquidación de Beneficios Laborales del administrado, la misma que establece un monto que no está de acorde con las normas establecidas;

Que, mediante Informe N° 1089-2023-MPA-SGRR.HH/GPS, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, pone de conocimiento que, el señor CESAR AUGUSTO DAVILA MESTA, servidor público de la Carrera Administrativo del Decreto Legislativo N° 276, venía ocupando el cargo estructural de Especialista Administrativo II, Nivel Remunerativo SPF de la Gerencia Municipal de la MPA, ha laborado desde el 10 de julio de 2000 hasta el 09 de septiembre del 2022, acumulando un total de tiempo de servicios de VEINTITRES (23) AÑOS, UN (01) MES, VEINTISEIS (26) DIAS;

Que, el numeral 4, del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 038-2019, precisa que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), es el pago que se realiza al cese de la vida laboral de la servidora o el servidor por el tiempo realizado, del mismo modo, el numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, precisa que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que perciba la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del (MUC) correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público. Por lo tanto, se formuló su Liquidación por Compensación por Tiempo de Servicios del ex servidor CESAR AUGUSTO DAVILA MESTA, según el siguiente detalle:

Total, de tiempo de servicios para el cálculo de CTS: 23 AÑOS, 01 MES Y 26 DIAS



Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 084-2024-MPA

Nivel remunerativo: SPF
Monto Único Consolidado: S/. 799.99
Calculo: S/. 799.99 x 23 años= S/. 18,377.00
S/. 66.38 x 01 mes= S/. 66.58
S/. 2.219 x 26 días= S/. 57.70
TOTAL, CTS : S/. 18.501.28

Que, en la presente LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, procedió conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 320-2022-EF, que aprueba el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) que perciben los servidores administrativos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Base de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, pertenecientes al grupo ocupacional: funcionarios, profesional, técnico y auxiliar; es el caso del ex servidor SR. CESAR AUGUSTO DAVILA MESTA que fue cesado a partir del día 09 de setiembre de 2023, elaborando para ello la LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES, conforme a lo dispuesto al Decreto Supremo N° 320-2022-EF;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el plazo para resolver el recurso de reconsideración “El término para la interposición de los recursos es de quince días (15) perentorios y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días, razón por la cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos, como responsable de la administración de los Recursos Humanos de la Entidad, RECOMIENDA elevar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de solicitar opinión legal para poder continuar con el trámite administrativo correspondiente, es todo cuanto debo informar para los fines pertinentes;

Que, mediante Informe N° 025-2024-MPA-GAJ-PLAO, la Gerencia de Asesoría Jurídica, indica que, de la revisión de las pruebas aportadas, que adjunta el reclamante estan:

- La Resolución de Alcaldía N° 502-2013-MPA, del 17 de diciembre del 2013, por el cual se le autoriza el pago del beneficio por haber cumplido 30 años de servicio al 30 de octubre del 2013 y se le autorizo un beneficio económico por la suma de TRECE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES, EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2013.
- La Resolución de Alcaldía N° 193-2022-MPA-A, de fecha 20 de abril de 2022, relativo al pago del servidor de carrera RAUL GUILLERMO ALCEDO BARDALES.
- Resolución de Alcaldía N° 115-2018-MPA, de fecha 27 de marzo del 2018, por el cual disponen el sinceramiento de la remuneración reunificada de los servidores de la Municipalidad Provincial de Ayabaca.

Que, revisadas las pruebas aportadas debemos indicar que respecto del ítem a) Si bien por Resolución de Alcaldía se autoriza el pago del beneficio por concepto de asignación por haber cumplido 30 años de servicios de la misma resolución en el Quinto considerando se detalla claramente que es 30 años de servicio al haber laborado en diferentes reparticiones públicas, por acumulación, situación que es diferente al derecho que reclama; más aún cuando por ley se le ha debido liquidar en cada institución sus respectivos beneficios sociales, siendo el caso que en lo que es Municipalidad Provincial de Ayabaca no ha podido probar con documento cierto que ha laborado más tiempo que el detallado por el Sub Gerente de Recursos Humanos;

Que, respecto del documento señalado en el ítem b) la Gerencia de Asesoría Jurídica no emite pronunciamiento por cuanto se trata de otro servidor municipal, que en su momento fue evaluado, por gestión distinta a la nuestra, la cual no aplico por ello la normatividad que nosotros señalamos como la válida para arribar al monto establecido como monto de Beneficios Sociales a cancelar por el tiempo trabajado para esta entidad pública;

Que, por último, respecto al ítem c) la Resolución de Alcaldía que señala contraviene el Decreto Supremo N° 420-2019-EF que dicta disposición es complementaria para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019 donde se aprobó el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) por el cual se determina el cálculo de los ingresos por condiciones especiales así como bonificaciones contenidas en el beneficio Extraordinario Transitorio BET y que son del obligatorio cumplimiento para todos los servidores de la Ley N° 276, como es el caso del Reclamante;





Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 084-2024-MPA

Que, a tenor de lo expuesto y revisada la documentación presentada por el ex servidor CESAR AUGUSTO DAVILA MESTA, podemos colegir que no ha podido acreditar que ha laborado para la Municipalidad Provincial de Ayabaca un tiempo mayor del señalado por el Sub Gerente de Recursos Humanos, es decir, el 10 de julio del 2000 hasta el 09 de septiembre del 2023, acumulando un total de 23 años 01 mes y 26 días. Por cuanto en la misma Resolución de Alcaldía N° 502-2013-MPA-A, se acepta que el 31 de octubre del 2013, cuenta con 30 años de servicios prestados en instituciones públicas, pero en diferentes entidades, y que solicita el reconocimiento de tiempo de servicios por acumulación y no para que se le vuelva a liquidar sus Beneficios Sociales, por cuanto en cada institución debió haberlas ya solicitado dentro del tiempo oportuno de Ley; además, tampoco ha podido demostrar que se le ha cancelado en monto distinto que el señalado por ley, por cuanto, la normatividad que se ha señalado es la vigente para la liquidación de servidores del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a las facultades establecidas en el ROF en su artículo 84°, para el presente caso en concreto **OPINA: Declarar INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ex Servidor **CESAR AUGUSTO DAVILA MESTA**, en consecuencia, notifíquese al interesado para que proceda conforme a sus atribuciones, derívese los actuados a la Gerencia de Secretaria General para que vía acto resolutorio notifique al interesado con arreglo a Ley;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades señala que las municipalidades provinciales y distritales, dentro del marco de las competencias y funciones específicas, son competentes para promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales;

Que, Los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee **derechos y garantías** a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la **facultad de contradicción**, que se encuentra reconocida en el art. 120 del TUO de la Ley 27444;

Que, la mencionada norma señala que procede la **contradicción** frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la **interposición de recursos administrativos**;

Que, el Artículo 217. Del TUO de la ley 27444, establece la Facultad de contradicción 217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. 217.4. Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria;

Que, el Artículo 219 Del TUO de la ley 27444, relativo al Recurso de reconsideración, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para **contradecir una decisión de la administración** que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración “modifique o révoque un acto o resolución administrativos”;

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que **permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y**



Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 084-2024-MPA



que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, “perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”;

Que, por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un **nuevo medio probatorio** que aporta una revelación para la administración;



Que, asimismo, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado;

Que, estando a lo solicitado, y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del Art 20 de la Ley Orgánica de las Municipalidades-Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex servidor **CESAR AUGUSTO DAVILA MESTA**, mediante el cual solicita se le reconozca 30 años de servicios a la Administración Pública para el cálculo de su Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 502-2023-MPA-A, por los motivos expuestos en los informes indicados en los considerandos de la presente Resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al interesado para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal Institucional: www.muniayabaca.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
CPC. DARWIN IVANI QUINDE RIVERA
ALCALDE